

Badajoz y Cáceres y estará expuesto en los tabloneros de anuncios de los órganos y dependencias de las administraciones autonómica y local.

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 22 de diciembre de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,  
VICTORINO MAYORAL CORTES

***DECRETO 147/1998, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 94/1993, de 20 de julio, sobre regulación de la jornada y horario de trabajo, licencias, permisos y vacaciones del personal dependiente de la Junta de Extremadura.***

El Decreto 94/1993, de 20 de julio, estableció para el personal funcionario e interino al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura el régimen de jornada y horario y de licencias y permisos con el fin, por un lado, de adecuarlo al Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura, y por otro de introducir nuevos aspectos previamente consensuados en el marco de los acuerdos suscritos en la Junta de Extremadura y las Organizaciones Sindicales.

El Consejo de Gobierno ha autorizado, con fecha 1 de diciembre de 1998, suscribir un Acuerdo entre la Administración y los Sindicatos para la creación de empleo público derivado de la reducción de la jornada laboral y otras medidas complementarias en el ámbito de la Junta de Extremadura y sus Organismos Autónomos.

Dicho Acuerdo adopta medidas de cara a aumentar el nivel de empleo en la Región, destacando como más importante la relativa al reparto del trabajo, entendido como un bien escaso, mediante la reducción del tiempo de trabajo, medida que también lleva aparejada la mejora de las condiciones de trabajo de los empleados al servicio de la Administración Autonómica.

En consecuencia, y visto que el Acuerdo firmado contiene el compromiso de introducir las oportunas modificaciones en las normas

vigentes que regulan el régimen de jornada y horario de los empleados públicos, procede modificar el Decreto 94/1993, de 20 de julio, sobre regulación de la jornada y horario de trabajo del personal dependiente de la Junta de Extremadura.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 22 de diciembre de 1998.

**D I S P O N G O**

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos que a continuación se expresan del Decreto 94/1993, de 20 de julio, sobre regulación de la jornada y horario de trabajo, licencias, permisos y vacaciones del personal dependiente de la Junta de Extremadura, en los términos que asimismo se especifican:

1.—El artículo 1.º queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1.º - Jornada y horario generales

La jornada semanal de trabajo para el personal funcionario e interino que esté al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura será de treinta y cinco horas. El horario de trabajo, con carácter general, será de lunes a viernes. No obstante, se acomodará a las necesidades de cada Centro o Servicio.»

2.—Del artículo 3.º los apartados a) y c) quedan redactados de la siguiente forma:

«a) La banda horaria para la aplicación del horario flexible será la comprendida entre las 8,00 horas de la mañana y las 19,00 horas de la tarde, con un periodo de interrupción de una hora entre las 15,00 y las 16,00 horas.

c) La parte variable o flexible del horario, constituida por la diferencia entre las treinta horas por semana de la parte fija o estable y las treinta y cinco horas en que se fija la jornada laboral, o sea, cinco horas, se podrá prestar de las 8,00 a las 8,30 horas de la mañana, de las 14,30 a las 15,00 horas y de las 16,00 a las 19,00 horas, de lunes a viernes.

Cuando se utilice la parte de horario flexible que transcurre entre las 16,00 y las 19,00 horas no se podrá hacer por tiempo inferior a hora y media al día.»

3.—El artículo 11.º queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 11.º - Cómputo semanal

En el horario regulado en el artículo 3.º, a efectos del cómputo semanal de jornada, cada día festivo que coincida con día de lunes a viernes reducirá la jornada semanal en siete horas.»

4.—El número máximo de horas anuales que podrá ser requerido excepcionalmente y por necesidades del servicio el personal que ocupe puestos con especial dedicación, para prestar una jornada mayor a la establecida en el artículo 1, en función del tipo de complemento específico, que figura en el cuadro de la Disposición Transitoria 1.ª, queda fijado en los siguiente términos:

N.º Máximo de horas anuales	Tipo de específico
40 horas	E.1;D.1;C.1;B.2;3.2;F.1;F.2;F.3
65 horas	A.1;A.2;T.1;B.1;3.1;2.3
90 horas	1.1;1.2;1.3;2.1;2.2;V.1;V.2;M.1;S.1;G.1

DISPOSICION TRANSITORIA.—Hasta tanto se configure definitivamente el horario de atención al público, se mantendrá vigente el régimen de horario establecido en el artículo 5.º-1 del Decreto 94/1993, de 20 de julio, correspondiendo a cada Secretaría General Técnica adecuarlo en cada caso a la nueva jornada semanal de 35 horas establecida mediante el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Mérida, a 22 de diciembre de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,  
VICTORINO MAYORAL CORTES

**DECRETO 148/1998, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 67/1996, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Organización y Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria.**

El Decreto 67/1996, de 21 de mayo, aprobó el Reglamento General de Organización y Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria, y en el mismo se estableció la jornada de trabajo de todos los miembros de los Equipos de Atención Primaria.

El Consejo de Gobierno ha autorizado, con fecha 1 de diciembre de 1998, suscribir un Acuerdo entre la Administración y los Sindicatos para la creación de empleo público derivado de la reducción de la jornada laboral y otras medidas complementarias en el ámbito de la Junta de Extremadura y sus Organismos Autónomos.

Dicho acuerdo adopta medidas de cara a aumentar el nivel de empleo en la Región, destacando como más importante la relativa al reparto de trabajo, entendido como un bien escaso, mediante la reducción del tiempo de trabajo, medida que también lleva aparejada la mejora de las condiciones de trabajo de los empleados al servicio de la Administración Autonómica.

En consecuencia, y considerando que el Acuerdo firmado contiene el compromiso de introducir las oportunas modificaciones en las normas vigentes que regulan, directa o indirectamente, el régimen de jornada y horario de los empleados públicos, procede modificar puntualmente el Decreto 67/1996, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Organización y Funcionamiento de los Servicios de Atención Primaria.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 22 de diciembre de 1998.

#### DISPONGO

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo que a continuación se expresa del Reglamento General de Organización y Funcionamiento de los Servicios de Atención Primaria, aprobado por Decreto 67/1996, de 21 de mayo, en los términos que así mismo se especifican:

ARTICULO 30.—Jornada de Trabajo del Equipo.

1.—La jornada de trabajo de todos los miembros del Equipo, excepto contrato laboral diferenciado, será de 35 horas semanales, de lunes a viernes, sin perjuicio de la dedicación que pudiera corresponder por la participación en los turnos de atención continuada, adaptándose a la nueva jornada de trabajo la distribución del horario que, a título orientativo, se establece en el artículo 31.6, respetándose en todo caso las actividades a realizar en el ámbito de la Salud Pública.

2.—Por características específicas del Centro de Atención Primaria, de prestación asistencial a un colectivo determinado, o de necesidades en Salud Pública, a propuesta del Equipo de Atención Primaria podrá autorizarse modificación del horario. El mismo, en ningún caso, supondrá simultanear las prestaciones de asistencia sanitaria a demanda, programada o domiciliaria, con la correspondiente a la atención continuada.